

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado a través del correo electrónico institucional el presente proceso especial de fuero sindical de la Oficina Judicial de Reparto, el cual fue radicado bajo el No. 2020-00188, Sírvase Proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CATELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P No. 115.849 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Cada uno de los hechos y omisiones se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA Y ENUMERADA de conformidad con el Art. 12 N° 7 de la mencionada ley. (Hay más de un Hecho dentro de los enunciados con los Nos. 37 y 44).
2. Omite efectuar apreciaciones tanto jurídicas como subjetivas y juicios de valor, en los hechos 31, 32, 98, 99, 100 y 102.

3. No relacione pruebas dentro de los hechos expuestos (Hechos Nos. 43, 88, 89, 90, 91, 92, 93, y 96), máxime si las mismas se encuentran aportadas y relacionadas en el acápite de pruebas.

4. Revisado el escrito de demanda, se observa que en el mismo no fue allegada la constancia de envío del respectivo traslado a la demandada y al Sindicato vinculado tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

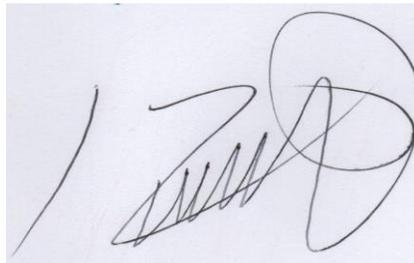
“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar constancia del envío del escrito de demanda a las demandadas a sus respectivos canales digitales (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

La subsanación deberá enviada al correo electrónico jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RODRIGO AVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 64** publicado hoy
22/09/2020

La secretaria, MDG